

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00563-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 178 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA CESPEDAS DE
QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00628-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia del 10 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO OLAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 41-001-33-33-005-2015-00146-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERCHO

DEMANDANTE: ILVIA MARIA FLOREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICADO: 41-001-33-33-001-2014-00479-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, contra la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA FIGUEROA OTALORA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00648-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, contra la sentencia del 06 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO BEDOYA CORREA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00011-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, contra la sentencia del 06 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ANGEL LOZADA OLAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00385-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 374 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAEL HOYOS REY
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 50-001-33-33-009-2016-00061-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecadas por los recurrentes, fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos por la parte actora y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, contra la sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO OBREGON CLAROS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00776-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, contra la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS MARIA GARCIA Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
- INVIAS
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00090-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 215 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS NARVAEZ OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00280-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia del 03 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: ISAIAS MURCIA CARDOZO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00035-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte Actora, contra la sentencia del 25 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILCIADES POLANCO LOZADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-01027-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 417 CP.2), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes los Oficios No. 643 del 03 de agosto de 2017, 143-EPMSC-AJUR-2973 del 04 de septiembre de 2017, 143-EPMSC-FLO-AJUR-1799 del 22 de junio de 2017, 143-EPMSC-AJUR-3234 del 02 de octubre de 2017, 1786 del 20 de octubre de 2017, 3201-JCAR del 02 de noviembre de 2017, RU-13597 del 07 de noviembre de 2017, y DESAJ17-PQ-1266 del 13 de octubre de 2017 (fls. 3 a 6, 10 a 17, 20 a 27 C. Pruebas Parte Actora Segunda Instancia), mediante los cuales se da respuesta a los requerimientos probatorios decretados dentro del presente asunto mediante auto del 14 de julio de 2017 (fl. 415 CP.2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
DEMANDANTE: JOSE DELIO MENDOZA DEVIA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00487-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia del 10 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO DIAZ RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –AGENCIA COLOMBIANA
PARA LA REINTEGRACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00199-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

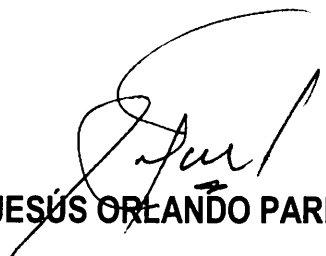
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la **NACIÓN – AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN**, contra la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00274-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO SAAVEDRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

El señor **CARLOS MAURICIO SAAVEDRA**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderados judiciales presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, para perseguir la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 0573 del 26 de octubre de 2013, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Florencia; Decreto 0579 del 30 de octubre de 2013, por el cual se incorporan los servidores públicos de la Alcaldía del Municipio de Florencia a la nueva planta de personal; y del Oficio DA-0-3812 del 30 de octubre de 2013 radicado 23344, y en consecuencia a título de restablecimiento se ordene a la entidad accionada a reintegrarlo al cargo que ocupaba, o a uno de iguales o mejores condiciones laborales y de remuneración, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro hasta cuando se haga efectivo su reintegro, con su debida indexación y pago de intereses moratorios.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de los recursos de apelación que fueron interpuestos en contra de la sentencia del 31 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo expuesto, en atención a que el doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, apoderado de la parte actora, quien suscribe junto con la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal, es mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y en consecuencia se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia,

27 NOV 2017

Radicación: 18-001-23-33-002-2014-00029-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cirley Cedeño Melo y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Auto: A.I. 829 / 032 -11-2017 P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente, el de resolver sobre la solicitud de adición de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante (fol. 237-238).

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, que establece:

"Artículo 173- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
(...)"

Para el Despacho, el memorial mediante el cual se reforma la demanda, fue presentado dentro del término legal establecido, y en general cumple los requisitos exigidos por el artículo 173 del CPCA, por lo que se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo.- NOTIFICAR por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

Tercero.- El traslado de la admisión de la reforma a la demanda, correrá conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 NOV 2017

Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00185-00
Acción: TUTELA
Actor: MAYISLINA PIAMBA RUIZ
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD
Y TERRITORIO Y OTRO
Acto No.: A.S 831/034-11-2017/AC

Magistrado: DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Ha venido al Despacho la presente acción constitucional de tutela dentro de la cual la Sección Segunda, Subsección "A", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) confirmó la decisión tomada por esta Corporación, en sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Florencia, 27 NOV 2017.

Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00266-00
Acción: DE TUTELA
Actor: LUISA ALEJANDRA BARRIOS
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL
Aut No.: A.S 932/035-11-2017 IAC
Magistrado: DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto del 15 de mayo de 2017, el Despacho

RESUELVE:

ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 27 de Julio 2017

Radicación: 18001-2333-002-2017-00024-00
Medio De Control: Reparación Directa
Actor: Rubiela Cortes Mosquera y Otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.
Auto No.: A.I. 928 / 031 -11-2017/P.O

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por los señores PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, RUBIELA CORTES MOSQUERA, JESSICA ISLEANA SANTANA CORTES, KAREN XIOMARA SANTANA CORTES, MADELEINE CORTES MOSQUERA, DARIO CAICEDO CORTES MOSQUERA, WILMER ANDRES CORTES, ANGIE MILDREY GONZALEZ SANTANA, VIRGINIA ANGULO TENORIO, JHON FEIVER ANGULO ORTEGA, NILA VIRGILA SANTANA ANGULO, JHON JAMES SANTANA ANGULO, TARCILA SANTANA ANGULO, NILSON SANTANA ANGULO, LUZ MERY SANTANA ANGULO, CARMEN ALICIA SANTANA ANGULO, SANDRA NUBIA SANTANA ANGULO, por conducto de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el objeto de que se les declare responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales causados a ellos, como consecuencia del desplazamiento forzado del que han sido víctimas.

Examinada la demanda, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, así:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es esta Corporación competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de un medio de control de Reparación Directa cuya cuantía excede de 500 SMLMV.
2. Se agotó el requisito de procedibilidad conforme lo establece el Art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fol. 31a a 31b).

3. La demanda se tendrá como presentada oportunamente, pues los perjuicios que se reclaman provienen de un daño continuado, como lo es, el desplazamiento forzado, que cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen, en condiciones que no signifiquen un riesgo para su seguridad¹.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 166.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por los señores PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, RUBIELA CORTES MOSQUERA, JESSICA ISLEANA SANTANA CORTES, KAREN XIOMARA SANTANA CORTES, MADELEINE CORTES MOSQUERA, DARIO CAICEDO CORTES MOSQUERA, WILMER ANDRES CORTES, ANGIE MILDREY GONZALEZ SANTANA, VIRGINIA ANGULO TENORIO, JHON FEIVER ANGULO ORTEGA, NILA VIRGILA SANTANA ANGULO, JHON JAMES SANTANA ANGULO, TARCILA SANTANA ANGULO, NILSON SANTANA ANGULO, LUZ MERY SANTANA ANGULO, CARMEN ALICIA SANTANA ANGULO, SANDRA NUBIA SANTANA ANGULO contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, informándole que su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Auto dentro del Radicado: N. 23001-23-31-000-2010-00380-01 (40177), fechado 22 de noviembre de 2012.

QUINTO. ORDENAR al demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 7503-0-00366-5 del Banco Agrario, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, T.P. No. 87.266 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado (folios 17 a 18).

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

27 NOV 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00135-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY YANETH CAMPO ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO No. A. S. 830/093-11 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 27 de Mayo 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2012-00208-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA DEL CARMEN
ALDANA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
AUTO No. A.S. 833/36-11 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SECRETARÍA

Florencia, 28 de noviembre de 2017. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado de oralidad No. 189 D-02 el auto que antecede. Días Inhábiles no hubo.

Oficial Mayor



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SECRETARÍA

Florencia, 04 de diciembre de 2017. El día 01 de los cursantes, a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 2 y 3 de diciembre del presente año, por ser sábado y domingo.

Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 27 NOV 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00313-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EBERTH CANO ANTURY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
AUTO No. A.S. 877 / 33- 11 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00137-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Jeraldine Hurtado Martínez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-
Regional Caquetá
AUTO No. A.S. 834 /037 -11-2017/P.O

De acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al ordinal 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2017, en el que se le ordenó depositar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2017, esto es, depositar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), so pena de declarar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente